

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Luz Stella Beltrán Villagrán.

Accionado: Conjunto residencial Parques de Milenta

Radicado: 11001400303220220061900.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal de petición, presuntamente lesionada por la convocada, ya que no contestó de fondo la petición incoada el 9 de abril de 2021, puesto que consideró que en la respuesta dada por la copropiedad el 30 de abril de 2021, no se indicó de forma clara si se respetó o no el acuerdo de pago celebrado entre las partes, pues no se estableció fecha límite para la realización de los pagos.

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta rápida, oportuna y de fondo, al derecho de petición presentado, y que se dé respuesta favorable a sus peticiones.

La Copropiedad convocada solicitó negar el amparo, comoquiera que la respuesta dada el 30 de abril de 2021 fue clara y concreta frente a lo pretendido, agregando que ha solicitado varias veces información sobre su pago, y siempre han sido atendidas sus peticiones, contestaciones enviadas al correo electrónico informado por la actora. Añadió que la tutela no cumple con el requisito de inmediatez, pues la petición y respuestas objeto de debate, fueron dadas hace más de un año.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores

requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque la accionada no se ha pronunciado de fondo frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub iudice* se encuentra acreditado que la actora presentó petición sobre la aplicación del acuerdo de pago el 9 de abril de 2021, y que la entidad accionada contestó en debida forma y de fondo el 30 de abril de 2021, contestación en la que se le indicó la forma en la que se han aplicado los pagos hechos a las cuotas de administración, como se han tomado, a que rubros se han destinado en virtud de la temporalidad de los mismos; por lo cual resulta evidente, que si bien no se indicó taxativamente si se “respetó” o no el acuerdo de pago, si se advierte que se dio respuesta de fondo a lo pretendido, pues justamente con las explicaciones de la imputación de los pagos, se

¹ Sentencia, T-001 de 1992

advierte el trato dado a los dineros recibidos por la copropiedad, de parte de la aquí quejosa.

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que, contrario a lo indicado por la accionante, sí se resolvió la situación planteada por la quejosa, ahora bien, si ella no está de acuerdo con la respuestas entregada, esto es con la imputación de los pagos realizados, deberá acudir al proceso declarativo correspondiente en la justicia ordinaria, sin desgastar esta especial justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Luz Stella Beltrán Villagrán, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547c7a6291af38e4a58aae310edb4517978839ccd3b3cd3a78dad04b5df2e6e3**

Documento generado en 02/07/2022 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>